**Comentarios al Proyecto Convención sobre el derecho al desarrollo presentado por el Presidente-Relator del Grupo de Trabajo sobre el Derecho al Desarrollo**

Con el informe sobre el índice de Desarrollo Humano se busca proporcionar la medida del progreso en los diferentes países en la materia, lo cual implica conocer las garantías y libertades de las personas para vivir la vida que desean. Para ello, se considera la esperanza de vida al nacer, el nivel educativo y el ingreso promedio de la población; asimismo, a lo largo del tiempo se han ido incorporando nuevas variables como la pobreza, la desigualdad y las brechas de género. En este sentido, el Índice de Desarrollo Humanos (IDH) de El Salvador para el 2019 situaba al país en la categoría de desarrollo humano mediano[[1]](#footnote-1). (114)

Un estudio reciente de la Universidad Francisco Gavidia señala que el 32.2% de la población salvadoreña (2.8 millones de personas) habría vivido en situación de pobreza en 2020 y estaría aumentado a 33.3% en 2021 (2.8 millones de personas) un aumento de 430 mil personas respecto al 2019. De estas personas, alrededor de 476 mil (7.0%) estaría viviendo en situación de pobreza extrema en grave riesgo de desnutrición, esto es 96,774 personas adicionales[[2]](#footnote-2).

La brecha entre extrema riqueza y extrema pobreza, así como la vulnerabilidad que caracteriza al país, y a la región en la que se encuentra, se profundizó aun más a raíz de la pandemia por la COVID-19, siendo algunos de los factores que inciden en la permanencia de las desigualdades y el bajo crecimiento la concentración de poder, la violencia en todas sus formas y las políticas de protección social que no funcionan bien[[3]](#footnote-3).

El Salvador presenta una estrechez territorial determinante (un poco más de 19,00km2) y un aproximado de 320 habitantes por KM2, el 47% del territorio está expuesto a sequías y el 9.36% está expuesto a inundaciones severas como las provocadas por las tormentas Amanda y Cristóbal en el marco de la pandemia a finales del 2020.

El Relator Especial de las Naciones Unidas sobre el derecho al desarrollo, Saad Alfaragi, menciona que este derecho “no es simplemente una cuestión de crecimiento económico. Se trata de dar a las personas la capacidad de vivir sus vidas al máximo potencial (…). La medida del éxito (…) debe basa[rse] en el respeto de todos los derechos humanos. (…). [E]l éxito del marco de desarrollo (…) [s]olo [se da] cuando las personas tienen acceso a educación, cuando se les permite trabajar en una profesión de su elección y en condiciones de trabajo decentes y dignas, cuando tienen acceso a servicios financieros, atención médica y vivienda, y cuando pueden participar de manera plena y equitativa en la formulación de políticas que rigen sus vidas, son capaces de lograr un desarrollo verdadero y sostenible. En otras palabras, solo cuando se puede llevar a cabo su derecho al desarrollo”[[4]](#footnote-4).

Teniendo en mente lo anterior, se ha revisado el contenido del proyecto de convención sobre el derecho al desarrollo, estando de acuerdo y respaldando el objeto y propósito del documento en cuestión, con las definiciones y los principios generales (artículos 1 al 3 – Parte I). Se sugiere que en el artículo 3 (Principios generales), en el literal “b” se agreguen los principios de transparencia y responsabilidad y rendición de cuentas. Asimismo, agregar los literales siguientes:

 j) Eliminación barreras que fomentan la desigualdad de las relaciones sociales, económicas, jurídicas y políticas, para alcanzar la justicia, la democracia formal y material, la seguridad jurídica y el bien común.

 k) Establecer un modelo de gestión de desarrollo participativa de relaciones entre las personas, basadas en principios de democracia, igualdad, equidad y publicidad; así como en el reconocimiento de las capacidades y potencialidades personales y grupales.

Sobre los artículos 4 al 7 (Parte II), específicamente en el artículo 5 (Relación con el derecho a la libre determinación), en el numeral 5 tomar en cuenta la discriminación por sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, situación económica, nacimiento, grupos vulnerables u otra condición.

En el artículo 6 (Relación con otros derechos humanos), se considera importante incluir los derechos de las personas migrantes y sus familias, tomando en consideración la situación particular de El Salvador, el cual no solo es un país que expulsa a sus nacionales, sino que también es de tránsito y, en algunas ocasiones, también de acogida. El reconocimiento de este grupo poblacional como titulares de derechos podría cambiar la forma de elaborar políticas, para que el punto de partida no sea la existencia de personas con necesidades que deben ser asistidas, sino sujetos con derecho a demandar determinadas prestaciones y conductas[[5]](#footnote-5). De igual forma, en el numeral primero de este artículo se debe incluir que los derechos humanos son inalienables e interrelacionados.

Somos de la opinión que sobre la base de las distintas formas de sociedades, existen múltiples diferencias entre los países desarrollados y los llamados en vías de desarrollo; en tal sentido, la convención debería enfocar sus medidas, especialmente a favor de los últimos y condiciones políticas, sociales y económicas propias donde impera la opacidad y la corrupción

En relación al artículo 8 se recomienda la incorporación de un lenguaje inclusivo modificando la frase “el derecho al desarrollo de todos” por “el derecho al desarrollo de todas las personas”. Además, incluir a la orientación sexual y la identidad de género como categorías de no discriminación expresamente protegidas y establecer la obligación de garantizar a todas las personas protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo.

En el inciso segundo de este artículo, debería establecerse la obligación de los Estados de velar porque los agentes no estatales, incluidas las empresas e inversionistas vinculados a proyectos de desarrollo, también actúen de conformidad con la Convención, las normas internacionales de derechos humanos y los intereses y necesidades de las poblaciones enfocando los esfuerzos hacia la consecución de los ODS.

También resulta importante incorporar en este artículo la obligación de los Estados de promover, mantener y preservar las condiciones necesarias para que el derecho al desarrollo sea un proceso integral, tales como una gobernanza democrática y pluralista, las garantías para desarrollar una institucionalidad democrática y el Estado de derecho justo y transparente a través de una adecuada rendición de cuentas.

En el artículo 9, se propone ampliar la obligación de las organizaciones internacionales en el sentido de añadir su responsabilidad de incorporar los principios de derechos humanos consagrados en el derecho al desarrollo y colocar a las personas titulares de derechos en el centro de la adopción de sus decisiones. Asimismo, debería establecerse un compromiso por promover, proteger y dar cumplimiento al derecho al desarrollo.

El proceso de formulación de la Convención, debería verse como una oportunidad para incorporar disposiciones vinculadas a los “Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos” de la Organización de las Naciones Unidas. Específicamente en este artículo debería incorporarse la obligación de los Estados de proteger contra las violaciones al derecho humano al desarrollo cometidas en su territorio y/o su jurisdicción por terceros, incluidas las empresas. A tal efecto deben adoptar las medidas apropiadas para prevenir, investigar, castigar y reparar esos abusos mediante políticas adecuadas, actividades de reglamentación y sometimiento a la justicia (Principio Fundacional).

Incluir en el párrafo 1 del artículo 12 el compromiso de los Estados para promover progresivamente el derecho al desarrollo teniendo en prioritaria consideración la protección del medio ambiente de las generaciones actuales y futuras. En ese artículo también debería incluirse la obligación de dar prioridad a la situación y necesidad de los países y personas menos favorecidas.

Debe hacerse referencia a la gobernanza pluralista y transparente junto con la participación activa, significativa e informada de la población como elementos esenciales para la efectividad del derecho al desarrollo. Tal como ha sido reconocido por el Relator Especial sobre el Derecho al Desarrollo, el ejercicio de este derecho “debe entrañar el empoderamiento de las personas, tanto a nivel individual como colectivo, para decidir sus propias prioridades de desarrollo y los métodos que prefieren para lograrlas”[[6]](#footnote-6) y en tal sentido, el deber de cada Estado de establecer sus propias prioridades nacionales en materia de derecho al desarrollo (inciso final del artículo) necesariamente implica colocar a los titulares de derechos en el centro de la adopción de las decisiones que afectan a su propio desarrollo económico, social, cultural y político.

En el mismo numeral 2, debería hacerse referencia a la obligación de adecuar el derecho interno a los postulados contenidos en la Convención sobre Derecho al Desarrollo, lo que implica la obligación de suprimir todas aquellas normas, políticas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen una violación a las garantías de efectividad de los derechos humanos, o en su defecto, que desconozcan su reconocimiento u obstaculicen su ejercicio, así también, garantizar la expedición de leyes y desarrollo de políticas y prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías[[7]](#footnote-7). También debería incluirse la obligación de fomentar el desarrollo utilizando el máximo de recursos disponibles.

Incluir la obligación de los Estados de incorporar a las poblaciones en los procesos de evaluación mediante garantías específicas para ejercer los derechos a la participación y el acceso a la información. Asimismo, debe establecerse que en dichas evaluaciones debe tomarse en consideración las repercusiones en el bienestar de las personas y en el medio ambiente. En dichas evaluaciones debe incorporarse la obligación de los Estados de informar de manera transparente y a través de medios accesibles los resultados de las evaluaciones.

Se recomienda la inclusión de obligaciones vinculadas a definir y mantener sistemas públicos de información fiables y actualizados con censos y estudios periódicos que determinen un barrido más acorde a las características y realidades de la población y no solamente la de “recopilar datos y estadísticas”, debiendo en todo caso destinar los recursos suficientes para producir, intercambiar y difundir la información, además de las garantías específicas para lograr el acceso a la misma.

La redacción de este artículo 21 podría modificarse en el sentido de establecer la obligación de los Estados de incorporar los principios vinculados al derecho al desarrollo y los derechos humanos en general en todas las actividades nacionales e internacionales vinculadas al desarme y la reconstrucción después de los conflictos armados la paz y la democracia.

Incluirse expresamente que la comunicación y colaboración con las titularidades de mandatos de procedimientos especiales y otras personas expertas en temáticas de derechos humanos. Asimismo, incorporar a las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos en el ámbito nacional.

**Procurador Apolonio Tobar**

**INDH de El Salvador**

1. PNUD. *Informe sobre Desarrollo Humano 2020. La próxima frontera: desarrollo humano y el Antropoceno.* Nota informativa para los países acerca del Informe sobre Desarrollo Humano 2020. [↑](#footnote-ref-1)
2. Universidad Francisco Gavia, Observatorio de Políticas Públicas, 2° informe sobre la situación de país 2021, 22 de julio de 2021. [↑](#footnote-ref-2)
3. Naciones Unidas El Salvador. *PNUD presenta Informe Regional de Desarrollo Humano 2021 “Atrapados: alta desigualdad y bajo crecimiento en América Latina y el Caribe”.* Recuperado de: <https://www1.undp.org/content/undp/es/home/news-centre/news/2021/pris-au-piege---fortes-inegalites-et-faible-croissance-en-ameriq.html>. [↑](#footnote-ref-3)
4. Organización de las Naciones Unidas. *Relator Especial de las Naciones Unidas sobre el derecho al desarrollo. Una introducción al mandato.* Publicado en febrero de 2018, p. 12. [↑](#footnote-ref-4)
5. Víctor Abramovich. *Una aproximación al enfoque de derechos en las estrategias y políticas de desarrollo*. Revista de la CEPAL 88, abril 2006, p. 36. [↑](#footnote-ref-5)
6. Directrices sobre la realización practica del derecho al desarrollo. Informe del Relator Especial sobre el Derecho al Desarrollo. 2019. Disponible en: https://undocs.org/es/A/HRC/42/38 [↑](#footnote-ref-6)
7. Corte IDH “Caso Fornerón e hija vs. Argentina” Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de abril de 2012, Serie C N°242, párr. 131 [↑](#footnote-ref-7)